



RECOMENDACIÓN 55/1992

México, D.F., a 27 de marzo de 1992

ASUNTO: Caso del C. JUAN COVARRUBIAS VAZQUEZ

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,**

Presente

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante comparecencia personal en las oficinas de esta Comisión Nacional el día 30 de julio de 1991, el Sr. Feliciano Béjar presentó una queja relacionada con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio del Sr. Juan Covarrubias Vázquez por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Expresa el quejoso que con fecha 8 de noviembre de 1988 el Sindicato de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos del Estado de México, a través de sus representantes, contrató los servicios de la Lic. María Luisa Alvarez de Pons, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para obtener los registros sindicales, de competencia federal, de diversas agrupaciones, así como de un Sindicato de la Construcción, de competencia local, en el Distrito Federal, y el cambio de cuatro comités ejecutivos de otros tantos sindicatos, también de competencia local; que dicha contratación y el pago de los honorarios por tales servicios se efectuó en el restaurante "VIPS" de "El Toreo", ubicado en la colonia Periodista de esta ciudad de México, D.F.; que el Sr. Juan Covarrubias Vázquez acompañó, junto con otra persona más, a la referida licenciada a esa entrevista con los representantes sindicales; que en virtud de que la citada profesional carecía de cuenta de cheques, le pidió de favor al Sr. Covarrubias Vázquez, a quien conocía desde hacía tiempo por estar ambos relacionados con la industria restaurantera, que le permitiera depositar en su cuenta bancaria un cheque por la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), que en virtud de la relación de trabajo que llevaban, el Sr. Covarrubias Vázquez no tuvo inconveniente en acceder, por lo

que en el acto le entregó una tarjeta de presentación personal, en cuyo reverso anotó los datos de su cuenta, misma que era manejada por BANAMEX, en aquel entonces Sociedad Nacional de Crédito, Sucursal "Pilares"; que días después, el Sr. Juan Covarrubias entregó a la Lic. Alvarez de Pons el importe total del cheque, concretándose a ello su intervención en el asunto.

Manifiesta el quejoso que a pesar de que los hechos se desarrollaron en el Distrito Federal, el Sr. Arturo Franco Jimenez, en su carácter de representante sindical, con fecha 14 de junio de 1989 presentó denuncia penal en contra de la Lic. Alvarez de Pons y del Sr. Covarrubias Vázquez por el delito de fraude, ante la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, habiéndole recaído el número de averiguación previa TWII/2918/989; que en la citada indagatoria no fue legalmente citado el Sr. Juan Covarrubias para que rindiera su declaración ministerial respecto de los hechos que se le imputaban; que tampoco se le permitió reconocer los documentos que se le atribuyeron; que, además, ya dentro de la averiguación previa de referencia, la Lic. María Luisa Alvarez declaró que el Sr. Covarrubias no tuvo nada que ver con la contratación de las gestiones y que solamente, como un favor especial, le permitió que se depositara el cheque en su cuenta bancaria, el cual le fue entregado como contraprestación por sus servicios a la propia Lic. Alvarez; que, por otra parte, en la indagatoria consta una determinación emitida por el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa II, Lic. César Alcázar Mancera, de 12 de septiembre de 1989, en la que se resolvió que no se encontraban reunidos los elementos del delito de fraude, ya que nunca hubo engaño, y se trataba por lo tanto de un asunto civil, proponiendo el no ejercicio de la acción penal.

Señala igualmente el quejoso que, no obstante lo anterior, el 4 de octubre de 1989 la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa IX del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, Edo. de México, Lic. Irma Martínez Lozano, determinó proceder penalmente en contra de María Luisa Alvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, como probables responsables del delito de fraude cometido en agravio del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos, habiéndose consignado la averiguación ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx., recayéndole el número de causa penal 219/89-2a; que el 7 de octubre de 1989 la Lic. Alma Rosa Cedillo, Juez del Conocimiento de dentro de la referida causa penal, resolvió decretar la búsqueda y localización de los presuntos responsables, dictando al efecto la orden de aprehensión en su contra; que con fecha 16 de julio de 1991 la Policía Judicial del Estado de México dejó a disposición del juzgado del conocimiento, asegurado en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" (Barrientos), al Sr. Juan Covarrubias Vázquez; que la detención se llevó a cabo en la ciudad de México, en el domicilio de las oficinas en que labora el Sr. Covarrubias, ubicado en Aniceto Ortega número 1009, Colonia del Valle; que dicha aprehensión la efectuaron dos agentes de la mencionada corporación policiaca, sin la intervención de ninguna autoridad del Distrito Federal.

Continúa manifestando el quejoso que el mismo 16 de julio de 1991 el Sr. Juan Covarrubias rindió su declaración preparatoria, negando los hechos que le imputaron; que con fecha 19 de julio, el Lic. Mario Salazar Dimas, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx., por Ministerios de Ley, dictó auto de formal prisión en contra del Sr. Covarrubias Vázquez, como presunto responsable de la comisión del delito de fraude en agravio del Sindicato de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos.

Refiere también el señor Feliciano Béjar que fue informado por uno de los hijos del Sr. Covarrubias Vázquez que, al salir de los juzgados, fue interceptado por el denunciante de su padre, quien le indicó: "por qué no arreglamos esto nosotros, porque si no yo voy a hacer cosas chuecas y voy a dejar a tu papá en la cárcel mucho tiempo"; que entonces, en compañía de los abogados de la defensa, acudieron a una cita que se dio en el "Vips" de Vía Gustavo Baz y Sor Juana Inés de la Cruz, en Tlalnepantla, Edo. de Méx.; que en ese lugar el denunciante, Arturo Franco Jiménez, les indicó que ya no quería el dinero por el que había presentado la denuncia, pues al percatarse de que el maestro Béjar había aceptado entregar los \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.) con el fin de obtener la libertad del Sr. Covarrubias Vázquez, ahora quería no sólo dicha cantidad, sino \$50'000,000, (cincuenta millones de pesos, M.N.); que ante esta situación de abuso, el quejoso decidió entrevistarse con el Gobernador del Estado de México y el Procurador General de Justicia de la entidad, lo cual ocurrió hasta en dos ocasiones, habiendo obtenido por parte de dichos funcionarios que se otorgara la libertad al inculpado; que ante la presión de permanecer interno en el Centro de Readaptación Social por un período más o menos prolongado, el Sr. Juan Covarrubias se vio precisado, previamente a la obtención de su libertad, a entregar al denunciante la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), importe del depósito de su cuenta bancaria, lo cual definitivamente considera injusto, ya que en ningún momento cometió ilícito alguno.

Concluye el Sr. Feliciano Béjar manifestando que después de cada una de las entrevistas que sostuvo con los referidos funcionarios estatales recibió en su domicilio llamadas telefónicas anónimas, en las que advertían que si daba intervención a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este caso, iban a privar de la vida al Sr. Juan Covarrubias, quien permanecía recluido en el Centro Penitenciario.

El 16 de agosto de 1991 se presentó en las oficinas de esta Comisión Nacional el Sr. Juan Covarrubias Vázquez, a fin de proporcionar mayores elementos a este organismo; hizo mención de que fue detenido por dos agentes de la Policía Judicial del Estado de México en las oficinas de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, ubicadas, como ya fue señalado, en la colonia del Valle de esta ciudad, sin intervención de ninguna autoridad del Distrito Federal; que dicha aprehensión se efectuó desde el 15 de julio de 1991, y no fue sino hasta el día siguiente cuando los agentes aprehensores lo pusieron a disposición del Juez de la Causa; que ya estando

en el juzgado fue presionado, tanto por su denunciante como por funcionarios de dicho tribunal, para que aceptara entregar la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), no obstante que manifestó reiteradamente que él no había tenido intervención en el asunto, y mucho menos que hubiera cometido ningún acto delictuoso; que efectivamente, ante la posibilidad de permanecer internado en el penal de "Barrientos", cuyas condiciones infrahumanas lo tenían atemorizado, decidió aceptar el pago que le exigían; que se vio igualmente precisado a firmar un convenio de finiquito con el denunciante, y que éste, igualmente le hizo entrega de un recibo que ampara la mencionada cantidad de dinero.

Tanto el Sr. Feliciano Béjar como el quejoso Juan Covarrubias Vázquez hicieron entrega a esta Comisión Nacional de diversos documentos, mismos que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de la Presente Recomendación.

A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comisión, mediante oficio Núm. 8803 del 29 de agosto de 1991, solicitó del Magistrado y Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe pormenorizado de la causa penal Núm. 219/89-2, instruida en contra de Juan Covarrubias Vázquez y otro.

En respuesta, con oficio Núm. 4506 del 2 de septiembre del año próximo pasado, el Magistrado Colón Morán remitió a este organismo un informe suscrito por el titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia, el cual será precisado en el apartado de EVIDENCIAS.

Asimismo, mediante oficio Núm. 8802 del 29 de agosto de 1991, se le solicitó al Lic. Humberto Benítez Trevino, Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe sobre la detención del Sr. Covarrubias, ocurrida el 15 de julio de ese mismo año en la ciudad de México, D.F., ejecutada por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, así como la remisión de copia legible de las diligencias practicadas, incluyendo el parte informativo rendido por los elementos de la citada corporación policiaca.

En contestación, con oficio Núm. SP/211/01/2466/91 del 4 de septiembre de 1991, el Lic. Benítez Trevino envió a esta Comisión Nacional el reporte que le rindió el Director de la Policía Judicial respecto a la detención del Sr. Covarrubias Vázquez, así como copia de la orden de aprehensión, documentos que de la misma manera serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS.

Mediante oficios Núms. 10488 y 13246 de fechas 3 de octubre y 25 de noviembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que informara si existió una petición de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el propósito de que se autorizara la entrada de agentes de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa a la jurisdicción territorial del

Distrito Federal, para la detención del Sr. Juan Covarrubias, ocurrida el 15 de julio de 1991; asimismo, que informara si fue o no recibido el exhorto respectivo.

En respuesta, con oficio Núm. 328/02-849/91, del 20 de diciembre de 1991, el Lic. Calleja Ortega remitió a este organismo una copia simple del oficio de fecha 15 de julio de 1991, recibido por el Coronel Rafael Rocha Cordero, Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, con la petición de colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial del Valle de Cuautitlán; este documento será precisado en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Nota informativa conteniendo la queja formulada por el maestro Feliciano Béjar, así como las comparecencias personales del propio quejoso y del agraviado Juan Covarrubias Vázquez.

b) Copia certificada de la averiguación previa Núm. TLA/II/2916/989, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

- Comparecencia a las 17:40 horas del día 14 de junio de 1989 por parte del Sr. Arturo Franco Jiménez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Lic. Carlos Darío Román Corona, mediante la cual denunció el delito de fraude cometido en agravio del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos; Asociación de Trabajadores de Productos Alimenticios, Similares y Conexos; Asociación de Trabajadores de Productos Químicos, Similares y Conexos, y del Sindicato de Trabajadores de la Industria Vidriera, Similares y Conexos, en contra de Maria Luisa Alvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez.

Señala el denunciante que es miembro activo de la Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de México (COCEM); que se le encomendó la tramitación del registro de diversas agrupaciones sindicales ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que la mencionada dependencia emitió resoluciones declarando ser incompetente para conocer sobre tales resoluciones; que el 8 de noviembre de 1988 se entrevistó con Maria Luisa Alvarez de Pons en las instalaciones de la Junta Especial Núm. 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, quien le indicó que, si le interesaba, podría encargarse de realizar los trámites respectivos y obtener los registros correspondientes, ya que contaba con la experiencia indispensable y excelentes relaciones ante la dependencia encargada; que el 10 de noviembre de ese mismo año se reunieron en las oficinas del "COCEM" y pactaron que la Lic. Alvarez de Pons cobraría \$15'000,000, (quince millones de Pesos, M.N.) por el registro de cada

agrupación, ya que ella solventaría cualquier requisito u obstáculo mediante gratificaciones a la gente con la que estaba relacionada en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que la referida profesional requirió al denunciante un anticipo de \$32'000,000, (treinta y dos millones de pesos, M.N.), de los cuales \$12'000,000, (doce millones de pesos, M.N.) fueron pagados en efectivo el mismo 10 de noviembre, en presencia de los Sres. Oscar Moreno Moreno e Ismael Ramos Carpio; que la Lic. Alvarez de Pons iba acompañada del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, a quien presentó como su socio, indicándole que los \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.) restantes los necesitaban a la brevedad posible; que incluso el Sr. Covarrubias le señaló que a más tardar el 11 de noviembre deberían contar con el total de la suma estipulada e indicó que los depositaran en la cuenta Núm. 624732 de la Sucursal Pilares de BANAMEX, la cual se encontraba a su nombre, dejando esta persona los datos de su número de cuenta escritos de su puño y letra en una tarjeta de presentación en donde aparecía como Vicepresidente de Capacitación y Adiestramiento de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes; que como consecuencia de lo pactado, el 11 de noviembre de 1988 se realizó el depósito de los \$20'000,000, que con fecha 25 de noviembre de 1988 los presuntos responsables presentaron nuevamente las solicitudes para obtener el registro de los sindicatos, pero que la Dirección de Registro de Asociaciones emitió resoluciones similares, esto es, declarándose incompetente para conocer de las mismas, ordenando la notificación y archivo de los expedientes como asuntos concluidos; que al tener el denunciante conocimiento de tales resoluciones, el 2 de febrero de 1989 se entrevistó con la Lic. Alvarez de Pons, quien le indicó que no se preocupara, que se debía a un pequeño error, pero que en una semana se arreglaría el asunto; que ese mismo día se entrevistó con el Sr. Juan Covarrubias en la calle de Aniceto Ortega Núm. 1009, colonia del Valle, en el Distrito Federal, quien igualmente le manifestó que en una semana quedaría arreglado el problema; que a partir de esa fecha ambas personas se negaron a atenderle y se le "escondieron"; que el 3 de mayo de 1989 encontró a la Lic. María Luisa Alvarez en las afueras de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, ante la presencia de los Sres. Juan Pérez Ortiz y Julio González Briseño, le requirió que le entregara la documentación, manifestándole la inculpada que posteriormente lo haría, caminando en forma rápida hacia su vehículo, subiéndose y arrancando de manera intempestiva, sin volver a localizarla.

- Declaraciones del 14 de junio de 1989 de los Sres. Juan Pérez Ortiz, Julio González Briseño, Ismael Ramos C. y Oscar Moreno Moreno, presentados como testigos por el denunciante, quienes con su dicho avalaron las imputaciones formuladas por el Sr. Franco Jiménez en contra de los presuntos inculpados.

- Copia del depósito por la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), efectuado a la cuenta número 624732, a nombre de Juan Covarrubias Vázquez en la sucursal Pilares de BANAMEX.

- Copia que contiene la tarjeta de presentación del Sr. Covarrubias Vázquez y las indicaciones, de su puño y letra, sobre el número de la cuenta bancaria.
- Fe de documentos de fecha 14 de junio de 1989, realizada por el Representante Social del conocimiento.
- Constancias de fechas 15, 19 y 21 de junio de 1989, mediante las cuales el Lic. César Alcázar Mancera giró citas para que los presuntos inculpados comparecieran ante su presencia a declarar sobre los hechos que se les imputaron.
- Oficio Núm. 211-07-757-89 del 21 de junio de 1989, suscrito por el Lic. César Alcázar Mancera, dirigido al Primer Comandante de la Policía Judicial en Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., mediante el cual le solicitó designara personal a su cargo a efecto de que fueran presentados en esa oficina los Sres. María Luisa Alvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, para que declararan en relación con los hechos investigados.
- Declaración de la Lic. María Luisa Alvarez de Pons, de fecha 23 de junio de 1989, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, mediante la cual, después de negar los hechos que se le imputaron, refiriéndose al Sr. Juan Covarrubias Vázquez, señaló que era persona que conocía por laborar ambos para la Cámara Nacional de la Industria Gastronómica; que dicha persona no intervino directamente en lo relacionado con la tramitación de los registros sindicales que se mencionan en la denuncia y que era falso que hubiera recibido anticipadamente la cantidad de \$32'000,000, (treinta y dos millones de pesos, M.N.), y que inclusive era falso que la tramitación de los registros estuviera como asunto concluido, toda vez que existían recursos legales para obtener los registros; y que ella "sigue realizando trámites pendientes para conseguir los registros mencionados".
- Comparecencia voluntaria del denunciante Arturo Franco Jiménez de 11 de julio de 1989, por medio de la cual amplió su declaración rendida el 14 de junio de ese mismo año y exhibió copias de las solicitudes de registro y de las resoluciones recaídas a dichos trámites, documentación con la que acreditó que los inculpados intervinieron en la tramitación de tales registros sindicales.
- Copias de las solicitudes con Núm. de folio 05227, 05228, 05225 y 05226, en las que aparecen autorizados para efectuar los trámites respectivos, entre otros la Lic. María Luisa Alvarez de Pons y el Sr. Juan Covarrubias Vázquez.
- Copia del oficio sin número, de fecha 19 de julio de 1989, mediante el cual el Representante Social Investigador solicitó del gerente general de la sucursal "Pilares" de Banamex que informara el nombre y dirección del titular de la cuenta Núm. 624732-8.
- Copia del oficio sin número, de fecha 19 de julio de 1989, suscrito por el mismo Agente del Ministerio Público del conocimiento, solicitando del Director

General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social un informe sobre el estado que guardaba el trámite de las peticiones de registro de diversas asociaciones que fueron presentadas ante esa dependencia el 25 de noviembre de 1988, por los CC. María Luisa Álvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, correspondientes a los folios 05225, 05226, 05227 y 05228, remitiendo en su caso, copia de las resoluciones emitidas al respecto.

- Copia del oficio Núm. 240.1.1 del 16 de agosto de 1989 firmado por la Lic. Guadalupe Gutiérrez Fregoso, Directora General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual informó al Lic. César A. Alcázar Mancera, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Onceava del Departamento de Averiguaciones Previas, que con fechas 16 de diciembre de 1988, 10, 11 y 19 de enero de 1989, previo estudio de las solicitudes mencionadas, dictó en cada una de ellas resoluciones de incompetencia, de conformidad con el Art. 527 de la Ley Federal del Trabajo, archivándose como asuntos concluidos; anexando copia certificada de tales resoluciones.

- Determinación de fecha 12 de septiembre de 1989, emitida por el Lic. César A. Alcázar Mancera, en el que considerando el estado que guardaban las presentes diligencias de averiguación previa y, después de efectuar un minucioso estudio de las constancias, se expresa que: "a criterio del suscrito no se encuentran reunidos los elementos del delito de FRAUDE, toda vez que de la misma declaración del denunciante Arturo Franco Jiménez se desprende que él ya había realizado por su parte los trámites para obtener el registro de los sindicatos y asociaciones que refiere en su denuncia, ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, declarándose ésta incompetente y, posteriormente, según menciona el denunciante, la C. María Luisa Álvarez de Pons le indicó que ella solventaría cualquier requisito u obstáculo mediante gratificaciones, condiciones que aceptó el mismo denunciante, así como los representantes de las agrupaciones que solicitaban registros oficiales; en tal virtud, a criterio de esta representación social, el hoy denunciante no se puede decir engañado, puesto que tenía el antecedente de la incompetencia de dicha dependencia para resolver sobre los registros solicitados, no integrándose por ello los elementos del tipo legal de FRAUDE, por lo que, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para ejercitar la acción civil correspondiente, se propone el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, con fundamento en la fracción I primera, del Art. 169, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, debiendo remitirse la presente averiguación previa al Procurador General de Justicia del Estado de México, para los efectos del Art. 125 del ordenamiento procesal legal antes involucrado."

- Determinación de 4 de octubre de 1989, emitida por la Lic. Irma Martínez Lozano Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Novena del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, Edo. de Méx., por medio de la cual se resolvió, visto el estado que guardaban las diligencias de

averiguación previa y que "como en concepto del suscrito, así como de las actuaciones que la integran se encuentran reunidos los requisitos del Art. 16 constitucional, para proceder penalmente en contra de los que responden a los nombres de María Luisa Álvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, como presuntos responsables del delito de FRAUDE, cometido en agracio del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Rama, Similares y Conexos y otros... en consecuencia, son de consignarse y se consignan, los presentes hechos delictuosos al C. Juez Penal en turno en la ciudad de Tlalnepantla, México, a efecto de que se aboque al conocimiento de los presentes hechos, y al final resuelva conforme a sus atribuciones legales consiguientes", haciendo la solicitud del libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra de los inculpados de referencia.

- Pliego de consignación sin detenido de fecha 4 de octubre de 1989, firmado por la Lic. Irma Martínez Lozano, quien consideró acreditada la presunta responsabilidad de los inculpados por haberse comprometido a realizar trámites para obtener el registro de diversas asociaciones sindicales, manifestando que cada registro saldría en la cantidad de \$5'000,000, (cinco millones de pesos, M.N.), aceptando que le fue entregada la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), misma que fue depositada en la cuenta del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, por la tramitación de los registros, estableciéndose que el delito de fraude consistió en que el agente obtuvo una cantidad de dinero al ostentarse como persona influyente ante las autoridades para realizar trámites y obtener resoluciones favorables; en esa virtud, la inculpada engañó para obtener por ese medio una cantidad de dinero en beneficio propio.

c) Copia certificada de la causa penal Núm. 219/89-2, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

- Resolución de fecha 7 de octubre de 1989 emitida por la Lic. Alma Rosa Bernal Cedillo, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx., por medio de la cual decretó la búsqueda, localización y aprehensión de los CC. María Luisa Álvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, como presuntos responsables del delito de fraude, ordenando que se girara oficio al C. Procurador General de Justicia de la Entidad. a efecto de que se procediera a la búsqueda, localización y aprehensión de los inculpados, de quienes consideró que efectivamente desplegaron la conducta ilícita que se les imputó, ya que había suficientes indicios para determinar que presuntivamente, de manera dolosa, se aprovecharon del error en que se encontraba el denunciante Arturo Franco Jiménez, para engañarle, puesto que se comprometieron a encargarse de una gestión de carácter laboral, sin que fuese realizada, alcanzando con ello un lucro indebido.

- Oficio Núm. 1794, del 7 de octubre de 1989, firmado por la Lic. Alma Rosa Bernal Cedillo, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual ordena la aprehensión de los inculpados, como probables

responsables del delito de fraude en agravio del Sindicato de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos y otros.

- Resolución de fecha 29 de junio de 1990, dictada por la Lic. Alicia Barrera Ocampo, Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, en el expediente Núm. 593/90, mediante el cual concedió el amparo y protección federal en favor de la Lic. María Luisa Alvarez de Pons, en contra de los actos reclamados de la Juez Cuarto de lo Penal, consistentes en la orden de aprehensión librada para tal efecto de que la autoridad judicial responsable dejara insubsistente la orden de aprehensión reclamada y pronunciara otra, la cual debería reunir todos los requisitos que fueron omitidos al no razonar legalmente los medios de convicción con que contaba.

- Resolución de fecha 29 de junio de 1990, pronunciada por la Lic. Alicia Barrera Ocampo, Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, en el expediente 568/90, mediante la cual concedió el amparo y protección federal al Sr. Juan Covarrubias Vázquez, para los mismos efectos del punto anterior.

Se hace el señalamiento de que ambas resoluciones causaron ejecutoria.

- Resolución de fecha 28 de agosto de 1990, emitida por el Lic. Angel Abasolo Parra, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx., por el cual dictó nueva orden de aprehensión en contra de los inculpados, debidamente fundada y motivada.

- Oficio Núm. 1331, del 28 de agosto de 1990, suscrito por el juez del conocimiento, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada en contra de los dos inculpados.

- Memorándum de fecha 16 de julio de 1991, firmado por el Lic. Mario Salazar Dimas, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia por Ministerio de Ley, dirigido al alcaide del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", mediante el cual le comunicó que a las 12:05 horas de ese mismo día se decretó la detención del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, por la responsabilidad que le resultara por el delito de fraude.

- Acuerdo de fecha 16 de julio de 1991, mediante el cual el juez de la causa decretó la detención material del Sr. Juan Covarrubias Vázquez.

- Razón del juez del conocimiento emitida en Barrientos, Tlalnepantla, Edo. de Méx., por medio de la cual se hace constar que el 16 de julio de 1991 se cumplió la orden de aprehensión, únicamente por lo que respecta a Juan Covarrubias Vázquez, por los CC. agentes de la Policía Judicial Carlos Zavaleta y Carlos Rangel, del Cuarto Grupo de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, Edo. de Méx., quedando pendiente de cumplir por lo que respecta a la C. María Luisa Alvarez de Pons.

- Declaración preparatoria del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, del 16 de julio de 1991, en la que, entre otras cosas, manifestó: que aproximadamente en el mes de octubre de 1988 se encontraba con los Lics. María Luisa Alvarez y Guillermo López Beltrán, así como con el Ing. Guillermo Nieto, en las oficinas de la Cámara de la Industria Restaurantera y que, siendo aproximadamente las 19 horas, sin recordar el día exacto, la Lic. Alvarez Pons le pidió que si la podía llevar a una entrevista que tenía en el restaurante "VIPS" de "El Toreo"; que se trasladaron a dicho lugar en compañía de las otras personas señaladas; que estando en el restaurante la Lic. María Luisa Alvarez le solicitó, de favor, que si no tenía inconveniente en que se depositara en la cuenta de cheques de la que era titular el Sr. Covarrubias, la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), ya que, por no tener chequera personal la Lic. Alvarez, ni automóvil, le representaba un problema trasladarse de nueva cuenta al Estado de México a recoger el dinero que sus clientes le iban a pagar; que, una vez hecho el depósito, se lo entregaría en efectivo; que no tuvo inconveniente en aceptar tal petición, para lo cual le dio una tarjeta de presentación y en un papel le anotó su nombre, domicilio y el número de la cuenta de su chequera, así como la sucursal del Banco respectivo; que la licenciada se retiró a platicar con sus clientes y posteriormente se dio por concluida la entrevista; que días después la Lic. Alvarez le pidió la devolución de la cantidad depositada, misma que le entregó en tres parcialidades, a petición de la referida profesional, lo que acredita con los comprobantes bancarios; que no se le permitió declarar ante el Agente del Ministerio Público investigador

- Declaraciones rendidas por los testigos de la defensa, Guillermo López Beltrán y Adolfo Guillermo Nieto Cortés, de 17 de julio de 1991, quienes de manera uniforme avalaron lo manifestado en la preparatoria por el Sr. Juan Covarrubias.

- Copia del recibo provisional de fecha 24 de noviembre de 1988, expedido por la Lic. María Luisa Alvarez de Pons, por la cantidad de \$20'000,000, (veinte millones de pesos, M.N.), otorgado al Sr. Juan Covarrubias, por la devolución de dicha suma depositada en la cuenta de cheques del propio Sr. Covarrubias.

- Copia del escrito firmado por la Lic. Alvarez de Pons de fecha 25 de noviembre de 1988, mediante el cual comunicó al Sr. Covarrubias que había cobrado los cheques que le fueron entregados con motivo del depósito de \$20'000,000; que, asimismo, le agradecía el favor que le hizo al permitirle que se depositara dicha cantidad en su cuenta bancaria.

- Copia del estado de la cuenta de cheques del Sr. Juan Covarrubias en el período comprendido entre el 25 de octubre al 24 de noviembre de 1988, expedido por Banamex, en donde constan los movimientos de depósito y retiro de los \$20'000,000 pertenecientes a la Lic. María Luisa Alvarez de Pons.

- Escrito de fecha 18 de julio de 1991, dirigido al juez de la causa, mediante el cual el defensor particular del inculpado, dentro del término constitucional, formuló alegatos en favor de su defendido, señalando que desde la misma

declaración del denunciante Arturo Franco Jiménez se desprende que éste ya había realizado trámites para obtener el registro de los sindicatos y asociaciones ante las autoridades correspondientes, mismas que se declararon incompetentes para tal registro; que posteriormente contrataron los servicios de la Lic. Alvarez de Pons, la cual se comprometió a solventar cualquier requisito para obtener el registro, mediante relaciones e incluso gratificaciones, condiciones que el denunciante aceptó, lo cual a todas luces constituye un acto ilícito, mismo que la abogada nunca realizó y el denunciante esperaba que llevara a cabo, por lo que un acto ilícito no puede dar nacimiento a un acto lícito; que en la denuncia no se hace mención de que el Sr. Covarrubias Vázquez hubiera ofrecido sus servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, ya que fue la Lic. Alvarez de Pons quien sí los ofreció, y ella fue la que pactó con el denunciante el monto de sus honorarios; que el hecho de que se haya depositado la suma de \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.) en la cuenta del inculpado no implica engaño ni aprovechamiento del error por parte del indiciado; que el depósito de referencia fue por un favor del acusado; que, además, el denunciante no acreditó haber requerido al Sr. Covarrubias, ni personalmente ni de ninguna manera, para que le devolviera la cantidad de dinero depositado en su cuenta de cheques, independientemente de que dicha suma fue entregada casi de inmediato a la otra coinceulpada.

- Auto de término constitucional de fecha 19 de julio de 1991, dictado por el Lic. Mario Salazar Dimas, Juez Cuarto Penal por Ministerio de Ley, quien resolvió la formal prisión en contra del Sr. Juan Covarrubias Vázquez por el delito de fraude, cometido en agravio del Sindicato de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos, al considerar que el inculpado tuvo intervención en la comisión del ilícito, al facilitar su cuenta bancaria para que ahí se depositaran los \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.) que fueron cubiertos por los agraviados para la obtención del registro del Sindicato, por lo que su participación se considera con el carácter de copartícipe, ya que, al no haberse logrado el registro respectivo, dicha suma de dinero sirvió para obtener un lucro en perjuicio de otro, siendo indiferente que el inculpado haya obtenido el lucro; además de que en las solicitudes de registro de los sindicatos y asociaciones se auto riza para realizar los trámites a los dos coinceulcados.

- Escrito de fecha 22 de julio de 1991, firmado por la Lic. Sara Villegas Sepúlveda, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal, por medio del cual solicita que le sea facilitado el expediente de la causa penal.

- Acuerdo de 22 de julio de 1991, mediante el cual el juez de la causa autoriza le sea facilitado el expediente, para consulta al Representante Social, por un término no mayor de cinco días.

- Razón de fecha 25 de julio de 1991, en la que se hace constar por el juzgado la devolución del expediente por parte de la Agente del Ministerio Público.

- Comparecencia voluntaria a las 9:30 horas del 26 de julio de 1991, ante la presencia judicial, del C, Arturo Franco Jiménez, quien declaró que ratificaba

en todas y cada una de sus partes las declaraciones que rindió en la indagatoria de la presente causa, "queriendo aclarar" que, con posterioridad a la detención del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, siguió haciendo investigaciones extrajudiciales para que quedaran debidamente aclarados los hechos que denunció y, como resultado de tales investigaciones, llegó al convencimiento de que el error del Sr. Juan Covarrubias Vázquez fue el haber proporcionado su número de cuenta bancaria para que la Sra. María Luisa Alvarez de Pons hiciera el depósito del dinero que ha señalado en sus declaraciones, pero que el procesado no obtuvo ningún beneficio económico o lucro en relación con dicha cantidad, por lo que manifestó carecer de interés jurídico en la causa penal, por lo que se refería exclusivamente al Sr. Covarrubias Vázquez, no así en cuanto a la Sra. Alvarez de Pons, no reservándose ninguna acción civil o penal en contra del primero de los citados.

- Escrito de fecha 26 de julio de 1991, firmado por la Lic. Sara Villegas Sepúlveda, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal, presentado a las 12:30 horas, mediante el cual manifestó al juez de la causa que, una vez realizado un estudio lógico-jurídico de las constancias procesales que integraban la causa penal 219/892, le solicitó se le tuviera por desistida del ejercicio de la acción penal por lo que hacía al inculpado Juan Covarrubias Vázquez; que lo anterior se basa en lo que de autos se desprende, ya que el referido inculpado únicamente guardó en su cuenta bancaria y como un favor a la coacusada, María Luisa Alvarez de Pons, una cantidad de dinero, ignorando su procedencia, como quedó claramente señalado en el contenido de la comparecencia del denunciante Arturo Franco Jiménez ante el juzgado, en el sentido de que el ahora procesado Juan Covarrubias no obtuvo ningún beneficio o lucro económico, lo que se corroboró con los testimonios de los CC. Dionisio Campuzano Orduña y José Moreno Padilla, quienes en forma constante y uniforme coincidieron en que el inculpado de referencia no tuvo participación en el delito que se perseguía; que tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe y que no es dable el ejercicio de la acción penal sin justificación, se desistió de la acción penal pública, exclusivamente por lo que hacía al Sr. Juan Covarrubias Vázquez.

- Auto de fecha 26 de julio de 1991, mediante el cual el juez de la causa resolvió que: "...vista la razón que antecede, se tiene por presentada a la Agente del Ministerio Público Adscrito Lic. Sara Villegas Sepúlveda, con el escrito de cuenta mediante el cual se desiste de la acción penal ejercitada en contra del procesado Juan Covarrubias Vázquez, en el cual expone que el procesado de referencia, según se desprende de sus actuaciones procesales, no tuvo participación en el delito que se le imputa; por consiguiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296 fracción 11, 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente, se tiene a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado por desistida del ejercicio de la acción penal en lo que respecta única y exclusivamente al procesado Juan Covarrubias Vázquez, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento en lo que respecta a dicho procesado, surtiendo el presente efecto de sentencia Absolutoria en su favor, por lo que se procede a ordenar su inmediata y

absoluta libertad para lo cual gírese el oficio correspondiente al C. Director del Centro de Prevención y Readaptación de esta ciudad para que se dé cumplimiento a la presente resolución, siempre y cuando el procesado no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa."

- Oficio Núm. 1345 del 26 de julio de 1991, suscrito por el Lic. Mario Salazar Dimas, dirigido al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", recibido a las 13:30 horas, mediante el cual le comunicó que en la causa penal 219/89-2 se decretó acto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en favor de fraude en agravio del Sindicato de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos; en consecuencia, se ordena la inmediata y absoluta libertad del referido interno, siempre y cuando no se encuentre detenido a disposición de otra autoridad por delitos diversos.

d) Copia del oficio Núm. 211-16-10480-91, de 2 de septiembre de 1991, suscrito por el Lic. Isidoro Reza Valdés, Director de la Policía Judicial del Estado de México, dirigido al Lic. Enrique Olascoaga Carbajal, Secretario Particular del C. Procurador, mediante el cual le remitió copia de la orden de aprehensión que requirió; asimismo, señaló que, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión, los elementos que las realizaron no elaboraron informe alguno, sino que simplemente al cumplirlas se hizo un oficio y presentaron al detenido ante el juez correspondiente; que se cumplió la orden únicamente respecto al Sr. Juan Covarrubias Vázquez.

e) Oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 1991, firmado por el Lic. Ángel Abasolo Parra, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx. mediante el cual rindió un informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con relación a la situación legal del Sr. Juan Covarrubias Vázquez sujeto a proceso en la causa penal Núm. 219/89-2.

f) Oficio Núm. 204-PJ-IV-1056-91, de 15 de julio de 1991, suscrito por el Primer Comandante de la Policía Judicial adscrito al Valle de Cuautitlán, Edo. de Méx., J. Guadalupe Montiel Ampudia, dirigido al Coronel Rafael Rocha Cordero, Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, por medio del cual le solicitó su intervención a efecto de que se les proporcionara toda clase de colaboración a los agentes de la Policía Judicial adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, mismos que se dirigieron a la ciudad de México, D.F., con el fin de dar debido cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal 219/89-2 por el delito de fraude; los agentes comisionados fueron Carlos Rangel del Villar y Carlos Zavaleta Cortínez, con credenciales Núms. PJ-583 y PJ-801, respectivamente.

g) Oficio Núm. 204-PJ-989-91, de fecha 30 de agosto de 1991, suscrito por el C. José Arellano García, Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de México, adscrito al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, dirigido al Lic. José Vela Monroy, Secretario Particular del Director de la Policía Judicial en la Entidad,

mediante el cual informó que en relación con la orden de aprehensión librada en la causa penal 219/989-2, por el delito de fraude cometido en agravio del Sindicato de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos, en contra de los CC. María Luisa Alvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, únicamente fue cumplida por lo que respecta a este último, con fecha 16 de julio de 1991, por los agentes de la Policía Judicial adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla, México, Carlos Rangel del Villar y Carlos Zavaleta Cortínez, quedando pendiente la detención de la Sra. Alvarez de Pons.

h) Convenio celebrado a las 10:00 horas del día 26 de julio de 1991, entre los Sres. Arturo Franco Jiménez, en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y Conexos, y Juan Covarrubias Vázquez, por medio del cual este último hizo entrega en ese acto de la cantidad de \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.) en efectivo al Sr. Arturo Franco Jiménez, quien los recibió en nombre y representación de las agrupaciones sindicales; que el concepto del pago detallado se originó en el depósito hecho por el Sr. Arturo Franco en la cuenta bancaria Núm. 624722-8 de la sucursal "Pilares" del Banco Nacional de México, S.N.C.; que los restantes \$12'000,000 (doce millones de pesos, M.N.), fueron entregados directamente por el Sr. Franco a la Lic. María Luisa Alvarez de Pons; que el Sr. Arturo Franco Jiménez otorgó en ese acto el finiquito más amplio al Sr. Juan Covarrubias Vázquez y renunció a ejercitar o proseguir cualquier acción de índole penal, civil, mercantil, laboral o cualquiera otra en su contra; que el Sr. Covarrubias Vázquez se reservó el derecho para cobrar a la Lic. Alvarez de Pons la cantidad de \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.), en virtud de habérselos entregado en el momento que ella así se lo solicitó.

i) Recibo de fecha 26 de julio de 1991 por la cantidad de \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.), otorgado por el Sr. Arturo Franco Jiménez al Sr. Juan Covarrubias Vázquez, por la entrega que éste le hizo de dicha cantidad, por concepto del pago del depósito hecho a la cuenta bancaria Núm. 624732-8 de la sucursal "Pilares" del Banco Nacional de México, otorgando mediante este recibo el finiquito más amplio por lo que hace al Sr. Juan Covarrubias Vázquez; el recibo se relaciona con el convenio de fecha 26 de julio de 1991, y lo suscribieron el Sr. Arturo Franco Jiménez y, como testigos, los Sres. Luis Galicia M. y Juan B. Covarrubias Cortés.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 4 de octubre de 1989 el Agente del Ministerio Público Investigador de Tlalnepantla determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los CC. María Luisa Alvarez de Pons y Juan Covarrubias Vázquez, como presuntos responsables de la comisión del delito de fraude en agravio del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Rama Textil, Similares y otros, ilícito previsto y sancionado por los Arts. 316, 317, fracción I, 318, fracción V, en relación con el 7º, fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado de México, consignándose la indagatoria al Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx., quien el 7 de octubre de 1989 y el 28 de agosto de

1990 libró las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados de referencia, habiéndose cumplido la última por agentes de la Policía Judicial del Estado el día 16 de julio de 1991, por lo que respecta únicamente al Sr. Juan Covarrubias Vázquez. Decreta su detención material, rindió su declaración preparatoria y, dentro de las 72 horas, se resolvió su situación jurídica en el auto de término constitucional, mediante el cual el Juez de la causa dictó la formal prisión en su contra por el delito de fraude.

Con fecha 26 de julio de 1991 compareció voluntariamente ante la presencia judicial el denunciante Arturo Franco Jiménez, con el objeto de desistirse de la acusación formulada únicamente por lo que se refería al Sr. Covarrubias Vázquez, por lo que, con fecha 26 de julio del mismo año, la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado del conocimiento, Lic. Sara Villegas Sepúlveda, se desistió expresamente de la acción penal ejercitada en contra del inculcado de referencia, procediendo en el acto el Juez Cuarto Penal a emitir auto de sobreseimiento, dejando en inmediata libertad al Sr. Covarrubias Vázquez; con fecha 9 de agosto de 1991 se declaró ejecutoria de dicho sobreseimiento, adquiriendo el efecto de una sentencia absolutoria en favor del mencionado inculcado, siendo la situación jurídica que prevalece en el presente asunto.

IV. - OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

En las diligencias de la averiguación previa Núm. TLA/II/2918/989, si bien es cierto que aparece que el Representante Social Investigador ordenó la presentación de los inculcados para que declararan al respecto de los actos que se les imputaron, de las constancias de la indagatoria no se aprecia que se hubiera remitido ningún citatorio para el Sr. Covarrubias. Inclusive, según manifestó personalmente a abogados adscritos a este organismo, el escrito de amparo que aparece a su nombre le es completamente ajeno, ya que en ningún momento lo firmó, y mucho menos conoció su contenido.

Por lo que respecta a su detención, ésta se efectuó en las instalaciones que ocupa la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, ubicadas en la calle Aniceto Ortega No. 1009 en la Colonia del Valle, D.F.

Sobre el particular, se hace el señalamiento que desde un principio las autoridades que conocieron del asunto estuvieron enteradas del domicilio del Sr. Juan Covarrubias; no obstante, el juzgado de la causa que libró la orden de aprehensión en su contra en ningún momento remitió exhorto a las autoridades judiciales competentes del Distrito Federal.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y a las

disposiciones de la Ley Reglamentaria del Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la práctica de una diligencia, ya sea por la Policía Judicial o por los tribunales fuera de su jurisdicción, se cumplirá por medio de exhorto.

En el presente caso, los agentes Carlos Rangel del Villar y Carlos Zavaleta Cortínez, con credenciales OJ583 y PJ801, respectivamente, adscritos al Cuarto Grupo de Tlalnepantla de la Policía Judicial del Estado de México, efectuaron la detención del Sr. Juan Covarrubias Vázquez el 15 de julio de 1991 en la ciudad de México, D.F., apoyándose para ello únicamente en un oficio de colaboración suscrito por el Primer Comandante de la Policía Judicial adscrito al Valle de Cuautitlán, Edo. de Méx.; además, sin intervención de ningún agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, debe quedar claro que un simple oficio de colaboración, aun basado en un convenio previo, no puede ser contrario a la Ley ni puede de ninguna manera relevar a las autoridades firmantes de su obligación de respetar los procedimientos legalmente establecidos. Necesariamente, la colaboración debió ser solicitada una vez agotados los requisitos de Ley, lo cual en el presente caso evidentemente no ocurrió.

El juez de la causa, al librar la orden de aprehensión desde el 28 de agosto de 1990, a petición expresa del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, debió remitir el pedimento correspondiente para que, vía exhorto, fuera solicitada la diligenciación de la orden de aprehensión respectiva por las autoridades judiciales del Distrito Federal.

Por lo anterior, los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que intervinieron en la detención del Sr. Juan Covarrubias y los funcionarios de quienes haya emanado la orden para realizar la misma, en este caso el Primer Comandante de la referida corporación policiaca adscrito al Valle de Cuautitlán, Edo. de Méx., incurrieron en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de México.

Por lo que se refiere a la actuación de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo. de Méx., Lic. Sara Villegas Sepúlveda, se hace notar una vez que fue dictado el auto de formal prisión en contra del Sr. Juan Covarrubias, la mencionada Representante Social solicitó del juzgador que se le permitiera el expediente para consulta; el juez de la causa, con fecha 22 de julio de 1991, autorizó dicho préstamo por un término de 5 días; el 25 del mismo mes y año se regresó el expediente al propio juzgado y, a las 9:30 horas del día siguiente, 26 de julio de 1991, compareció ante la presencia judicial el denunciante Arturo Franco Jiménez para manifestar que, con posterioridad a la detención del Sr. Juan Covarrubias Vázquez, había realizado una investigación extrajudicial y llegó a la conclusión de que el en ese momento procesado no era responsable del ilícito de que se le acusaba; que su error consistió en autorizar que se

depositara en su cuenta bancaria la cantidad de \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.) y que, además, no había obtenido ningún lucro indebido, por lo que no tenía interés en contra de dicha persona; a las 10:00 horas de ese mismo día, 26 de julio de 1991, el propio denunciante Arturo Franco celebró un convenio-finiquito mediante el cual el Sr. Juan Covarrubias le hizo entrega de la suma señalada; y todavía más, le entregó el recibo correspondiente; a las 12:30 horas del mismo 26 de julio, la Agente del Ministerio Público, visto el contenido de la comparecencia del denunciante y obviamente visto el convenio firmado por éste y el inculpado, y la entrega en efectivo de los \$20'000,000 (veinte millones de pesos, M.N.), presentó un escrito al juzgador, señalando que en virtud de la comparecencia y de la falta de interés del Sr. Franco para proceder en contra del Sr. Covarrubias, solicitaba que se le tuviera por desistida del ejercicio de la acción penal en contra del inculpado.

Después de analizar detenidamente las evidencias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se concluye que la única violación a Derechos Humanos que en este caso ha sido probada fehacientemente, se refiere a la aprehensión realizada por agentes de la Policía Judicial del Estado de México fuera de su jurisdicción, sin que para el efecto se hubiera diligenciado el exhorto correspondiente que la ley exige.

Por lo que se refiere al pago de los \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, 00/100 M.N.), que el Sr. Juan Covarrubias hizo al denunciante Arturo Franco Jiménez para obtener su libertad, no se acredita suficientemente que ésta se hubiera hecho contrariando su voluntad. En todo caso, el quejoso tiene las vías judiciales expeditas para cobras dicha cantidad de dinero a la Lic. María Luisa Alvarez de Pons, así como para denunciar la falsificación de su firma que aparece en la demanda de amparo presentada a su nombre en contra del libramiento de la orden de aprehensión en su agravio por el juez del conocimiento.

Por todo lo antes señalado, al estimar que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos que esta Comisión Nacional está en el deber de preservar, son de hacerse, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA-Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que se investiguen con rigor y profundidad las acciones u omisiones en que hubieren incurrido los servidores públicos que intervinieron en los hechos relativos a la detención de que fue objeto el Sr. Juan Covarrubias Vázquez, efectuada en la ciudad de México, D.F., y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran haber incurrido y se actúe en su contra conforme a Derecho.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION